



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-02253710-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Andrea Daniela Bou Ojeda

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02253710-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANDREA DANIELA BOU OJEDA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de noviembre de 2022 la señora Andrea Daniela Bou Ojeda interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118, quedando la reclamante encuadrada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 4 (AD4);

Que en su presentación la requirente solicitó ser reencasillada en el Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4). Adjuntó a su reclamo copia de su documento nacional de identidad y de su título de Maestro Mayor de Obras emitido el 02 de noviembre de 1998;

Que surge de los antecedentes que el 18 de diciembre de 2018 se emitió el Decreto N° 2323/18 por medio del cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud, a partir del 01 de abril de 2018, detallándose que la presentante cumple funciones de “administrativo” en la categoría AD4;

Que el 07 de marzo de 2023 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud adjuntó documentación entre la cual obra: copia digitalizada de título de Maestro Mayor de Obras extendido por el Consejo Provincial de Educación el 02 de noviembre de 1998 en la Ciudad de Neuquén, certificación que indica que la requirente cumple funciones de “administrativa” en el SPPS conforme surge de la pantalla “Consulta de Puesto” del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RH.Pro.Neu) y certificaciones que acreditan que la señora Bou Ojeda registraba desde el 01 de septiembre de 1999 a abril de 2018 una antigüedad en el SPPS de diecinueve (19) años, cinco (5) meses y veinte (20) días y que a noviembre de 2022 contabilizaba veintitrés (23) años, dos (2) meses y un (1) día de antigüedad en el SPPS;

Que el 21 de marzo de 2023 se acompañó a las actuaciones recibo de haberes de la señora Bou Ojeda correspondiente a febrero de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la reclamante expresó en su presentación que en el Decreto N° 2323/18 se incurrió en un error en el encasillamiento inicial que le otorgó la categoría AD4, entendiendo que le correspondía la categoría TC4;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que en este caso fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT. Por ello, cabe abocarse a efectuar un control de legitimidad (legalidad) de la actuación traída a consideración y salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta, o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que en virtud de los fundamentos expuestos por la reclamante corresponde destacar lo establecido en el CCT, a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal. Por ello, resulta importante mencionar que el artículo 132º prevé: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación de la antigüedad administrativa respecto al nivel asignado, corresponderá centrar el análisis en el agrupamiento otorgado;

Que en este sentido el CCT en su artículo 79º detalla para el Agrupamiento Administrativo lo siguiente: *“Presenta la clasificación (e integración) por la función, formación académica y tipo de actividad del trabajador. “Los Agrupamientos se identifican por letras y comprenden: (...) AD – Administrativo: Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: de secundario completo.”*

Que respecto al Agrupamiento Técnico indica: *“TC – Técnico: Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”;*

Que de acuerdo a los informes emitidos por la Dirección General de Auditoría de Personal del Ministerio de Salud la trabajadora Bou Ojeda cumple funciones de “administrativo”, por lo cual no surge acreditada una incongruencia palmaria entre el agrupamiento otorgado y las funciones desempeñadas;

Que asimismo, se advierte de los antecedentes obrantes en el expediente que la reclamante cuenta con título de Maestro Mayor de Obras, emitido el 02 de noviembre de 1998;

Que no obstante ello, las funciones de “administrativo” desempeñadas de acuerdo a lo informado por el área correspondiente no logran enmarcarse en las detalladas precedentemente dentro del Agrupamiento Técnico, destacándose que la sola circunstancia de poseer un título no causa la recategorización pretendida. Resulta notoria la incompatibilidad del título de Maestro Mayor de Obras obtenido y la función administrativa desempeñada en el ámbito del Ministerio de Salud, donde la actividad está centrada en la asistencia sanitaria;

Que si bien el título acompañado no resulta suficiente a efectos de una modificación del encuadre en el Agrupamiento Técnico, no debe dejar de señalarse que en los antecedentes se agrega detalle de liquidación de haberes, de la que surge que efectivamente recibe la bonificación correspondiente al dieciocho por ciento (18%) por título;

Que en los términos del artículo 132° del CCT, a efectos de decidir la situación de revista del personal conveniado (categoría: agrupamiento y nivel) las tres (3) variables consideradas -esto es: formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS- deben interpretarse de modo sistémico y no aislado. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio;

Que a los fines del encuadramiento convencional interesan las cualidades, habilidades y experiencia que el personal pone al servicio del SPPS de modo principal y más característico. Tal circunstancia fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018, por lo que no resulta procedente el planteo efectuado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Andrea Daniela Bou Ojeda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-71-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora

ANDREA DANIELA BOU OJEDA en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.